

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 1386/2011 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2011

por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para las importaciones de determinados productos industriales a las Islas Canarias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el Reglamento (CE) nº 704/2002 del Consejo, de 25 de marzo de 2002, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para las importaciones de determinados productos industriales y relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias ⁽³⁾, la suspensión de los derechos del arancel aduanero común respecto de determinados bienes de equipo para uso comercial o industrial expira el 31 de diciembre de 2011.
- (2) En septiembre de 2010, el Gobierno de España solicitó, en nombre del Gobierno de Canarias, una prórroga de la suspensión de los derechos autónomos impuestos por el arancel aduanero común a una serie de productos, de

conformidad con el artículo 349 del Tratado. Para justificar su solicitud, se alegaba que, en razón de la lejanía de dichas islas, los operadores económicos sufren serias desventajas económicas y comerciales que repercuten negativamente en las tendencias demográficas, el empleo y la evolución económica y social.

- (3) El sector industrial de las Islas Canarias, junto con el de la construcción, se ha visto severamente afectado por la reciente crisis económica. El desplome de la actividad constructora arrastró a toda la industria auxiliar que de aquella depende. Las condiciones financieras desfavorables afectaron gravemente a numerosas ramas de actividad. Por otra parte, el fuerte aumento del desempleo en España agravó el hundimiento de la demanda interna, también de productos industriales.
- (4) En los últimos diez años, las cifras de desempleo en las Islas Canarias han sido sistemáticamente superiores a la media nacional de España y, desde 2009, las Islas Canarias han registrado la tasa más alta de todo el país (Eurostat: Estadísticas regionales – Tasa de desempleo, por regiones NUTS 2, 1999-2009). Por añadidura, más de la mitad de la producción industrial de Canarias está destinada al mercado local, lo que resulta particularmente grave, dado que es allí donde la contracción de la demanda ha sido mayor.
- (5) En consecuencia, con objeto de ofrecer a los inversores una perspectiva a largo plazo y permitir a los operadores económicos alcanzar un nivel de actividad industrial y comercial que redunde en la estabilidad del entorno socioeconómico de las Islas Canarias, resulta oportuno prorrogar íntegramente, durante un período de diez años, la suspensión de los derechos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos enumerados en los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 704/2002.
- (6) En ese mismo contexto, las autoridades españolas solicitaron también la suspensión de los derechos del arancel aduanero común en relación con tres nuevos productos clasificados con los códigos NC 3902 10, 3903 11 y 3906 10. La solicitud ha sido aceptada, dado que tales suspensiones están orientadas a fortalecer la economía de las Islas Canarias.

⁽¹⁾ Dictamen de 15 de noviembre de 2011 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 22 de septiembre de 2011 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 111 de 26.4.2002, p. 1.

- (7) Para cerciorarse de que únicamente los operadores económicos establecidos en el territorio de las Islas Canarias disfruten de dichas medidas arancelarias, la suspensión debe subordinarse al destino final de los productos, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, y con el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾.
- (8) En caso de que se produzca una desviación del comercio, y a fin de garantizar condiciones uniformes en la aplicación del presente Reglamento, procede atribuir a la Comisión competencias de ejecución que le permitan revocar la suspensión de manera temporal. La Comisión debería ejercer dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽³⁾.
- (9) Las modificaciones de la nomenclatura combinada no pueden acarrear cambios de fondo en la índole de la suspensión de derechos. Así, a fin de realizar las modificaciones y adaptaciones técnicas necesarias de la lista de productos a los que se aplica una suspensión deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera oportuna y adecuada.
- (10) A fin de garantizar la continuidad de las medidas expuestas en el Reglamento (CE) n° 704/2002, es necesario aplicar las medidas previstas en el presente Reglamento a partir del 1 de enero de 2012.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2021, los derechos del arancel aduanero común aplicables a las importaciones a las Islas Canarias de los bienes de equipo para uso comercial o industrial de los códigos NC enumerados en el anexo I, se suspenderán íntegramente.

Durante un período mínimo de 24 meses a contar desde su despacho a libre práctica, dichos productos serán utilizados por operadores económicos establecidos en las Islas Canarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Artículo 2

Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2021, los derechos del arancel aduanero común aplicables a las importaciones a las Islas Canarias de las materias primas, las piezas y los componentes de los códigos NC enumerados en el anexo II, y que se utilicen para transformación industrial o mantenimiento en las propias Islas Canarias, se suspenderán íntegramente.

Artículo 3

La suspensión de derechos a que se refieren los artículos 1 y 2 estará subordinada a su destino final, de conformidad con los artículos 21 y 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, y a los controles previstos en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 4

1. Si la Comisión tiene razones para pensar que las suspensiones previstas en el presente Reglamento han llevado a una desviación del comercio en lo que respecta a un producto específico, podrá adoptar actos de ejecución, revocando temporalmente la suspensión durante un período no superior a 12 meses. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 8.

Los derechos de importación en el caso de los productos cuya suspensión se haya revocado temporalmente estarán sujetos a garantía, y el despacho a libre práctica de estos productos en las Islas Canarias estará condicionado a la constitución de tal garantía.

2. Cuando el Consejo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Tratado, decida dentro del plazo de doce meses que la suspensión debe retirarse definitivamente, se percibirán definitivamente los importes de los derechos garantizados.

3. Si no se ha adoptado ninguna decisión definitiva en el plazo de 12 meses conforme al apartado 2, se liberarán las garantías.

Artículo 5

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 6 en lo referente a las modificaciones y adaptaciones técnicas de los anexos I y II necesarias como consecuencia de modificaciones de la nomenclatura combinada.

Artículo 6

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del 1 de enero de 2012.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5 podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Consejo, este no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no las formulará.

Artículo 7

La Comisión informará al Parlamento Europeo de la adopción de actos delegados, de toda objeción formulada al respecto o de la revocación de la delegación de poderes por parte del Consejo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2011.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero, creado en virtud del artículo 247 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
M. KOROLEC

ANEXO I

Bienes de equipo para uso comercial o industrial de los códigos NC ⁽¹⁾

4011 20	8450 20	8522 90 80	9006 53 80
4011 30	8450 90	8523 21	9006 59
4011 61	8469 00 91		9007 10
4011 62	8472	8523 29 39	9007 20
4011 63		8523 29 90	9008 50
4011 69		8523 49 99	
4011 92		8523 51 99	
4011 93	8473	8523 59 99	
4011 94		8523 80 99	
4011 99	8501	8525 50	9010 10
5608		8525 80 11	9010 50
6403 40		8525 80 19	9011
6403 51 05		8526	
6403 59 05			
6403 91 05			
6403 99 05			9012
8415			
			9030 10
		8701	
			9030 31
			9030 33
		8702	9106
		8704 21 31	9107
8418 30 80		8704 21 39	9207
8418 40 80		8704 21 91	
8418 50		8704 21 99	9506 91 90
8418 61		8704 22	9507 10
8418 69		8704 23	9507 20 90
8418 91		8704 31 31	9507 30
8418 99		8704 31 39	
8427		8704 31 91	

⁽¹⁾ Según se determinan en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 282 de 28.10.2011, p. 1).

8431 20		8704 31 99	
8443 31			
		8704 32	
8443 32	8518 40 30	8704 90	
8443 39 10			
8443 39 39	8518 90	8705	
	8519 20	9006 10	
8450 11 90	8519 81 51		
8450 12	8521 10 95	9006 30	
8450 19	8522 90 49	9006 52	

ANEXO II

Materias primas, piezas y componentes utilizados con fines agrícolas o para transformación industrial o mantenimiento de los códigos NC ⁽¹⁾

3901		5501	
3902 10		5502	
3903 11		5503	8706
3904 10		5504	8707
3906 10		5505	8708
4407 21			8714
		5506	
4407 22		5507	
	5108	5508 10 10	
4407 25	5110	5508 20 10	
	5111	5509	
		5510	
4407 26		5512	
		5513	
		5514	9002 90
4407 29		5515	9006 91
		5516	9007 91
		6001	9007 92
		6002	9008 90
	5112		9010 90
		6217 90	9104
4407 99		6305	9108
4410			9109
4412			
	5205		
	5208		9110
	5209		
	5210		
	5212	6309	
	5401 10 12	6406	
	5401 10 14	7601	9111
	5401 20 10		9112

⁽¹⁾ Según se determinan en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 282 de 28.10.2011, p. 1).

	5402	8529 10 80	9114
	5403	8529 10 95	
	5404 11	8529 90	
	5404 90		
	5407		
	5408		